

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0070/2016

La Paz, 13 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "Pronto Gas" (en adelante la Distribuidora), cursante a fs. 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa N° 3246/2013 de 26 de noviembre de 2013 cursante de fs. 27 a 31 de obrados (en adelante RA 3246/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC 665/2011 de 18 de agosto de 2011, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, se señaló que durante la inspección efectuada en fecha 08 de agosto de 2011 al camión de distribución de G.L.P. en garrafas Interno N° 8 de la Distribuidora, se verificó que el mismo se encontraba comercializando GLP en garrafas de 10 Kg con una carga distribuida en tres filas o hileras unas sobre otras de la siguiente manera: en la primera fila: sesenta (60) cilindros con producto, en la segunda fila: sesenta (60) cilindros con producto, y en la tercera fila: treinta y cuatro (34) cilindros, de los cuales diez (10) se encontraban vacías y veinte cuatro (24) con producto y precintos "Roqui Gas.", señalándose a su vez que dentro de la cabina del vehículo, junto al volante y al asiento de conductor, se encontraba una garrafa con GLP utilizada como fuente para la bocina. Al referido Informe le acompañan las fotografías cursantes de fs. 5 a 6 de obrados. En consecuencia, la infracción referida se refleja en la Planilla de Inspección para Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002399 de 08 de agosto de 2011 cursante a fs. 7 de obrados

Que mediante Informe DCB 0322/2013 de fecha 01 de julio de 2013 cursante de fs. 9 a 10 de obrados, y haciendo referencia al antes referido Informe REGC 655/2011, se citó el instructivo DESP 0020/2013 emitido por la MAE a todas la Unidades Distritales, así como a la Nota DCB 0846/2013 mediante el cual se remitió el Informe Técnico REGC 655/2011 con la finalidad de que éste sea evaluado, concluyéndose en dicha oportunidad que el Interno N° 8 de la Distribuidora operaba sin las medidas de seguridad.

Que mediante Auto de 11 de julio de 2013 cursante de fs. 11 a 13 de obrados, la ANH instauró Cargos en contra de la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento). Dicho Acto fue notificado el 19 de julio de 2013 tal y como consta a fs. 14 de obrados.

Que mediante memorial de 29 de julio de 2013 (fs. 15-16), la Distribuidora respondió a los Cargos señalando que en la fecha de inspección, la ANH habría establecido un puesto fijo para que la Distribuidora realizara la distribución de garrafas. En ese entendido, dos de sus camiones se encontraban realizando la distribución en cumplimiento de la instrucción referida, sin embargo cuando la fila había reducido sustancialmente, se efectuó el conteo de garrafas que serían entregadas en ese punto, resultando que se requería un total adicional de 34 garrafas a las que se tenía en uno de los vehículos, por lo que a fin de que el otro vehículo pudiera continuar realizando la distribución, se realizó el transbordo de las garrafas requeridas. Dicho memorial fue providenciado mediante Decreto de 15 de agosto de 2013 cursante a fs. 17 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de veinte (20) días, notificándose dicho acto el 22 de agosto de 2013 de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 18 de obrados, clausurándose el referido término probatorio

1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0070/2016

La Paz, 13 de junio de 2016

mediante Auto de 11 de septiembre de 2013 (fs. 19), siendo notificado el mismo el 16 de septiembre de 2013 tal y como cursa a fs. 20 de obrados.

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, la Distribuidora presentó la Nota signada con código de barras 1061117 cursante a fs. 21 de obrados, oportunidad en la cual solicitó le sean entregados: el Instructivo DESP 020/2013 y la nota DCB 0846/2013, así como la designación efectuada a los señores Gustavo Arce y Hober Henry Rocha, solicitando a su vez que los referidos documentos sean incorporados al expediente.

Que mediante RA 3246/2013, la ANH declaró probado el Cargo de fecha 11 de julio de 2013 formulado contra la Distribuidora por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 29 de noviembre de 2013 de conformidad con la diligencia de notificación cursante a fs. 32 de obrados.

Que mediante Nota de 2 de diciembre de 2013, cursante a fs. 33 de obrados, la Distribuidora presentó solicitud de aclaración y complementación de la RA 3246/2013. En consecuencia, se emitió Decreto de 04 de diciembre de 2013 cursante de fs. 34 y 35 de obrados mediante el cual se dispuso rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por la Distribuidora al no evidenciarse en ella contradicciones o ambigüedades, notificándose dicho acto el 06 de diciembre de 2013 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 36 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 20 de diciembre de 2013 cursante a fs. 39 de obrados, la Distribuidora presentó Recurso de Revocatoria contra la RA 3246/2013, siendo admitido dicho recurso de revocatoria mediante Auto de 13 de enero de 2014 cursante a fs. 40 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, notificándose dicha apertura el 28 de enero de 2014 tal y como cursa a fs. 41 de obrados, siendo clausurado el referido término probatorio mediante Auto de 12 de febrero de 2014 cursante a fs. 42 de obrados y notificado el 12 de marzo de 2014 de conformidad con la diligencia de notificación cursante a fs. 43 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora, en oportunidad del recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 3246/2013, expuso que la referida Resolución Administrativa no habría tomado en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio no se habría desarrollado respetando el derecho al debido proceso y por tanto no se habría enmarcado en el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, por cuanto no habría considerado aspectos como el cumplimiento de plazos procesales, tal sería el caso del término probatorio otorgado el 22 de agosto de 2013 por veinte (20) días hábiles administrativos que debió cumplirse hasta el 19 de septiembre de 2013, sin embargo habría sido suspendido en fecha 11 de septiembre de 2013 declarando su clausura sin mayor explicación al respecto.

Sobre el particular y de la revisión de los actuados del presente proceso administrativo sancionatorio, cabe establecer que efectivamente y como se evidencia a fs. 17 de obrados, se emitió el Auto de 15 de agosto de 2013 mediante el cual se aperturó un plazo probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, la cual fue efectuada el 22 de agosto de 2013 tal y como se evidencia del actuado cursante a fs. 18 de obrados. Es decir que, el término probatorio de veinte días hábiles administrativos debió clausurarse el 19 de septiembre de 2013. Sin embargo y como se hace evidente a fs. 19 de obrados, se emitió el Auto de Clausura de Término de

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0070/2016

La Paz, 13 de junio de 2016

Prueba de 11 de septiembre de 2013, el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2013, es decir: tres días antes del cumplimiento del plazo establecido al efecto.

Indudablemente, la clausura del término de prueba efectuada anticipadamente, ha vulnerado el Debito Proceso y el Derecho de Defensa de la recurrente toda vez que ha limitado la posibilidad para proponer y producir eventualmente las pruebas que haya considerado pertinentes, debido a que en aplicación del principio de Buena Fe debe entenderse que el administrado podría haber propuesto algún medio probatorio en ese término en ejercicio de su derecho. En consecuencia, cabe señalar que si bien la apertura de un término de prueba es una facultad propia de la autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, de todas maneras ello implica lógicamente que si la referida autoridad optó por aperturar el término probatorio, debió dar cumplimiento a los plazos fijados por la misma administración, constituyéndose ello en una obligación de su parte de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, siendo que el haber soslayado lo reflejado en la normativa vigente pone en mayor evidencia tanto la vulneración al Debito Proceso y Derecho de Defensa de la Distribuidora así como el haber prescindido del procedimiento señalado en la normativa vigente al respecto, existiendo así la necesidad de que la Administración Pública restituya el derecho vulnerado.

Sobre el particular y con respecto a lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, corresponde señalar que el inciso c) del artículo 4 del referido cuerpo legal, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El inciso d) del artículo 28 señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En ese sentido, el inciso c) del numeral I del artículo 35 de la norma jurídica en cuestión, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En consecuencia, es menester señalar que la normativa antes referida contiene un conjunto de disposiciones aplicables al presente procedimiento administrativo sancionatorio, disposiciones cuya aplicación y reguardo por parte de la administración pública (en su faceta de juzgador) es insoslayable, es decir que no se encuentra sujeta a discrecionalidad alguna en cuanto a su observación.

En ese entendido y habiéndose evidenciado que el referido procedimiento no se ha desarrollado de conformidad a lo dispuesto por la normativa jurídica aplicable, toda vez que se ha limitado considerablemente el derecho de la recurrente al debido proceso al haber sido clausurado el término probatorio antes del tiempo fijado al efecto, corresponde revocar la Resolución Administrativa impugnada (RA 3246/2013) y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de Clausura de Término de Prueba de 11 de septiembre de 2013 inclusive, debiendo otorgársele a la Distribuidora el término de prueba complementario de ocho (8) días hábiles administrativos (que corresponden a los días que no corrieron), los cuales deberán ser computados a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, debiendo la autoridad de instancia continuar con la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto por la normativa procedural vigente.

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0070/2016

La Paz, 13 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la Resolución Administrativa N° 3246/2013 de 26 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de Clausura de Término Probatorio de 11 de septiembre de 2013 (fs. 19) inclusive, otorgando a la Distribuidora el término de prueba complementario de ocho (8) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, debiendo la autoridad de instancia proseguir con la sustanciación del presente proceso de acuerdo con la normativa vigente.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS